*Luis Eduardo Aragón Sanclemente*
*Doctor en Derecho*

Julio 22/2020

Guacarí, julio 22 de 2020.

**SEÑORA**
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**
**CIUDAD.**

**REFERENCIA**: Radicación 76-318-40-89-001-2018-00368-00. Proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio de **Aracelly Rivera Soto; Camilo Rivera Soto** y **Laudina Ortega García; Arbey Rivera Soto; Edelmira Rivera Soto; Darío Rivera Soto** y **María Erminia Salcedo Becerra; Yolanda Rivera Soto; Audelo Ortega García** y **Margarita Correa Chavestan; Maricela Rivera Cerezo; Diana Marcela Rivera Cerezo; Hugo Ferney Carrillo** y **Shirley Flórez Hernández; Jesús Ramiro Saavedra** y **Gladys Escobar Tascón; José Rubén Salcedo** y **Ana Beiba Melo García; Edgar Bernardo Salcedo** y **Luz Myriam Loaiza Mejía; Olga Salcedo de Escobar; Aimer Morel Cruz Ruiz** y **Liliana Escobar Cerezo; Ferney Ruiz** contra **Angelina o Angélica Cruz Daza; Evangelista Cruz, Carlos Enrique Ruiz Ángel** y personas indeterminadas.

**OBJETO DEL ESCRITO**: Interposición y sustentación del recurso de reposición contra auto interlocutorio 0337 de 13-03-2020 (Arts. 318 y 319 C. G. del P.).

Estando dentro del término de Ley por medio de éste escrito manifiesto que recurro en reposición impugnando el proveído 0337 de 13-03-2020, notificado estado 023 de 16-07-2020, en lo que respecta al punto tercero de la parte resolutiva en el sentido de no haberse determinado en las vallas instaladas en los predios los linderos de éste y los nombres como se conocen los predios en la región.

El recurso lo sustento de la siguiente manera:

Existe confusión de parte del despacho en cuanto a la aplicación del artículo 83 inciso 2 Código General del Proceso, cuando de otro lado es el artículo 375-7- del mismo estatuto procedimental el que regula lo referente a la forma como deben instalarse las vallas.

Dirección: Calle 4 7-66 barrio Juan López de Ayala – Guacarí Valle del Cauca
Móvil 312 692 4020. Email: leasguacari2013@hotmail.com

Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

En cuanto a lo reglado por el artículo 83 Código General del Proceso se impera "***Art. 83.- Las demandas*** *que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen. No se exigirá transducción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda*". (lo resaltado fuera de texto).

"*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*".

Téngase de presente que la norma en cita exige la especificación de ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás, PARA EL LIBELO INTRODUCTORIO DE DEMANDA, eventualidad cumplida en el asunto que aquí atañe.

En lo que concierne a lo reglado por el inciso segundo de la norma transcrita, igualmente en el libelo introductorio de demanda de éste proceso se indicó la localización de los predios, los colindantes actuales y la totalidad de los inmuebles cuya prescripción se pretende carecen de nombre específico y el corregimiento de El Triunfo no tiene nomenclatura asignada.

De otro lado el numeral 7 artículo 375 Código General del Proceso, textualiza "*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en éste Código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación que el juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.*".

Como puede observarse en las diferentes vallas instaladas sobre cada uno de los predios de los inmuebles a usucapir, se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 375-7- Código General del Proceso, no exigiendo la norma determinación de linderos y el nombre del predio.

Fuera de lo anterior y como lo prescribe el artículo 375-9 Código General del Proceso, en su debida oportunidad procesal obligatoriamente el Juez de conocimiento personalmente debe practicar inspección judicial sobre el

Dirección: Calle 4 7-66 barrio Juan López de Ayala – Guacarí Valle del Cauca
Móvil 312 692 4020. Email: leasguacari2013@hotmail.com

inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Como conclusión son diferentes las aplicaciones de lo estipulado por el artículo 83 Código General del Proceso incisos 1 y 2 y lo preceptuado por el numeral 7 artículo 375 de ese mismo Estatuto procedimental, el primero refiere a los relacionado con la demanda y el segundo a la instalación de la valla.

En éste orden de ideas sírvase reponer para revocar el punto cuarto del auto impugnado, ordenando la continuación de éste proceso conforme a los trámites normales, puesto que no se requiere complementar linderos y nombre de los predios en las vallas.

Soy apoderado de los demandantes.

Señora Juez;

**LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**
CC 14.871.872 Buga Valle del Cauca
TP 15935 C. S. de J.
Abogado Asesor.

Dirección: Calle 4 7-66 barrio Juan López de Ayala – Guacarí Valle del Cauca
Móvil 312 692 4020. Email: leasguacari2013@hotmail.com

*Pérez Chicué & Abogados Asociados*

*Guadalajara de Buga, Agosto 06 de 2020.*

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEGUACARI.
BUGA – VALLE.

*Referencia: Radicado No. 2016-00294-00*

1. *Solicitud de Nulidad Procesal.*
   *Fraude en Notificación Personal y/o aviso*
   *Ocultamiento de Información.*
2. *SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 -*
   *Radicado No. 2016-000294-00*
   *Proceso Ejecutivo Singular*
   *Asunto – Auto Interlocutorio No. 01646 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – mandamiento de pago y otras ordenes impartidas.*

*ACTOR:* MIRYAM CHAVEZ DE CAMPO.
*DEMANDADO 1:* NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ
*DEMANDADO 2:* GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ

*JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio identificado con la T.P. 60.880 CSJ. apoderado de la parte demandada, NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ, persona mayor de edad y vecino de Buga., identificado con la c.c. 1.115.082.941 de Buga, GLORIAS ANDREA CAMPO NUÑEZ, persona mayor de edad y vecino de Buga., identificado con la c.c. 1.115.075803 de Buga, acorde con el poder especial que adjunto, acudo ante su despacho a efectos de incoar RECURSO DE REPOSICION y APELACION subsidiaria, de ser esta procedente, en contra del auto interlocutorio No. 516 de 03 de Agosto de 2020, inserta en estado digital No 027 de fecha 04 de Agosto de 2020, fundado en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:*

***Prenotados:*** *Se ha llegado a la instancia en que se ha emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución mediando para ellos los siguiente yerros de orden procedimental y legal, por lo que se hace viable la solicitud de su revocatoria y en su lugar se provea la declaración en aspectos inherentes a la nulidad procesal y con esta en forma concomitante la caducidad de la acción y el desistimiento tácito, que ocurrieron antes de esta tramitación como paso a indicarlos uno a uno como yerros individualmente considerados:*

***YERRO PRIMERO:***

***VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO .***

*1.- Nulidad Procesal- Al tenor de lo indicado en el **Artículo 132 y por Control de legalidad, a efecto de precaver nulidades, caducidad o desistimiento tácito el juez , cada que se** agota cada etapa del proceso debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren estos defectos u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; de suyo se aprecia que se ha incursionado en la siguiente causal de nulidad (numeral 8 Artículo 133. Causales de nulidad) – por la cual **este proceso es nulo,** en todo o en parte:*

> *Causal 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Es evidente que en el inicio del trámite procesal se advierte que se ha dejado de notificar la primera providencia - auto de mandamiento de pago - por cuanto mi mandante no ha dejado de ocupar la residencia en la cual se le han indicado remitidas las citaciones, es evidente porque para el mismo día y hora en que este*

Escaneado con CamS

comparece al estrado y ante su secretario, este únicamente atina a notificarle una sola providencia correspondiente al trámite ejecutivo siguiente.

Radicado No. 2016-000293-00
Proceso Ejecutivo Singular
Asunto – Auto Interlocutorio No. 01642 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – mandamiento de pago y otras ordenes impartidas.

ACTOR: JOSE ATILIO CAMPO CHAVES.
DEMANDADO 1: NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ
DEMANDADO 2: GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ

De ello da cuenta aquel expediente y el yerro de manejo secretarial trascendió, pues, pése a que se acude en fecha y hora ante la autoridad que le requiere ésta no dispuso notificarle personalmente la providencia – mandamiento de pago – 1646 de 18 de Noviembre de 2016.

Radicado No. 2016-000294-00
Proceso Ejecutivo Singular
Asunto – Auto Interlocutorio No. 1646 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – mandamiento de pago y otras ordenes impartidas.

ACTOR: MIRYAM CHAVEZ DE CAMPO.
DEMANDADO 1: NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ
DEMANDADO 2: GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ

En secretaria no Hubieron generado la actividad propia del despacho para lograr superar el lapsus de trámite por que ante la comparecencia voluntaria de NIRAI CAMPO con los citatorios del mentado segundo accionado, sólo se le despacha uno y ello sucede porque ese lapsus a que me refiero es cuanto los demandados son las mismas personas y las providencias para notificación surgen en el mismo día (18 de noviembre de 2016) y se notifican por el mismo estado pero, aún más, el lapsus lo es, también, por la similitud de los radicados – el primero que se atendió y transitó normalmente es el Radicado No. 2016-000293-00 – Auto Interlocutorio No. 01642 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – y el segundo lo es el Radicado No. 2016-000294-00– Auto Interlocutorio No. 1646 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – defecto que no se corrigió practicando la notificación omitida, por lo que será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, a pesar de que puede llegar a indicarse que se ha saneado en la forma establecida en este código, es decir por la vía de la notificación por edicto emplazatorio o por medio del curador ad-liten. Pretermitiendo dar al juzgado la información correcta de la residencia de los demandados en sede de la ciudad de Guadalajara de Buga – Calle 2 sur No. 6 – 84 donde se radican desde hace ya 20 años; conocido por los actores de ambos procesos referenciados en este libelo.

Esta causal de nulidad por falta de notificación en legal forma, puede alegarse en este proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, en instancia de ejecución de la sentencia, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal – así mismo por cuanto contra este proveído no procede recurso de alzada o de revisión. (al tenor de lo indicado en el Artículo 134. Oportunidad y trámite).

Esta nulidad por indebida notificación beneficiará a mi cliente que comparece a invocarla.

<u>Legitimación y Pruebas:</u>

La parte que represento y por la que alego esta causal de nulidad tiene la debida legitimación para proponerla; es la parte accionada, al efecto sólo ellos podrán alegar la nulidad a mas por que no han dado lugar al hecho que la origina, a más de que se omitió alegarla como excepción previa por que no se tuvo oportunidad para hacerlo, después de ocurrida la causal no ha actuado en el proceso sólo hasta ahora que se acude a proponerla. Esta Causal de nulidad por indebida o falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, como se evidencia. La nulidad no ha sido susceptible de Saneamiento por no darse las circunstancias anotadas en el Artículo 136 del C.G.P.

Escaneado con CamS

*En tal sentido se ha procedido a expresar la causal invocándola en precedencia con los hechos en que se fundamenta, y al efecto de sustentarle, procedo a aportar o solicitud de pruebas que pretendo hacer valer:*

*1.- Documental – Certificación bajo juramento de Residencia en la ciudad de Buga de mis representados, que es emitida por parte de la persona de la Sra. GLORIA IDALY NUÑEZ LEYBA, progenitora y cabeza de familia en la casa de la Calle 2 sur No.6 – 84 de Buga.*

*2.- Se reciba la **declaración testimonial** en estrados de la Señora GLORIA IDALY NUÑEZ LEYBA, progenitora y cabeza de familia en la casa de la Calle 2 sur No.6 – 84 de Buga.*

Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

SOLICITUDES:

1.- Sea declarada la nulidad procesal que comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

2.- Que la prueba practicada dentro de esta actuación conservará su validez y tendrá eficacia con *respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.*

3.- Se indique en el auto que declare una nulidad la actuación que debe renovarse.

*YERRO SEGUNDO- Caducidad:*

En atención del Artículo 94 del C.G.P. no ha obrado la *Interrupción de la prescripción, y ha operado de la caducidad.*

Desde el pasado 29 de Agosto de 2016 se registra la presentación de la demanda – fecha desde la cual se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad – esto, siempre y cuando el auto del mandamiento ejecutivo se notificara a los demandados dentro del término de un (1) año – esto es, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, por estado (19 de Noviembre de 2016).

Ha pasado este término, desde el 19 de Noviembre de 2016 al 19 de Noviembre del 2017, por consecuencia, los mencionados efectos, de interrupción de la prescripción y de la caducidad - solo se producirán con el hecho jurídico y procesal de la notificación al demandado (siendo este directo o por curador); entonces, si se pasado este término legal de un año – como se ha indicado antes – porque no aconteció la notificación a los demandados sino hasta el pasado 13 de febrero de 2020, o sea al cabo de un lapso de 3 años y dos meses; por lo que ya ha acontecido la prescripción de la Obligación y se ha incursionado en la caducidad de la acción de cobro, siendo posteriormente a este hecho ocurrido que el curador se notifica y controvierte; pero, no alega la prescripción, quedando vedado el operador judicial hacerlo, pero, en contra si podía decretar la caducidad de la acción coactiva y es el despacho el que no procede en cuanto le es procedente.

Siendo varios los demandados y existiendo entre ellos litisconsorcio necesario, por ser presuntos codeudores frente a una deuda solidaria o mancomunada, era indispensable la notificación a todos ellos para que se surtieran los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo.

Es de anotar que el término de prescripción no se interrumpió en antes por el requerimiento escrito que no fue realizado al deudor ni directa ni indirectamente por el acreedor.

Se verifica que las condiciones del Artículo 95 del C.G.P. para producirse la mentada *Ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad*, por

Escaneado con CamS

cuanto estamos incursos en la Nulidad procesal alegada y sustentada antes y frente a esta norma aplica el numeral 5. Que expresa:

*"Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante"*

*"En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."*

Aparejado a ello es de resaltar que aplica, también las condiciones dadas en el numeral 6 de la norma del art 95 del C.G.P. pues, expresa lo siguiente:

*"Cuando el proceso termine por desistimiento tácito."*

*Es por ello que paso a sustentar la ocurrencia del Yerro respectivo como es la siguiente.*

*YERRO TERCERO.- Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*PRIMER EVENTO POR EL QUE PROCEDE EL DESISTIMIENTO TACITO EN ESTE CASO:*

*1.1.- Mediante Auto Interlocutorio No. 01646 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – se libró mandamiento de pago y se impuso mediante ordenes judicial cargas al demandante como es la de notificar a la parte demandada.*

*1.2.- Se ha procedido a notificar por medio de curador adliten pasados los siguientes eventos de insólita ocurrencia:*

*Desde el pasado 29 de Agosto de 2016 se registra la presentación de la demanda – fecha desde la cual se interrumpe el término para la prescripción e inpide que se produzca la caducidad – esto, siempre y cuando el auto del mandamiento ejecutivo se notificara a los demandados dentro del término de un (1) año – esto es, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, por estado (19 de Noviembre de 2016).*

*Ha pasado este término, desde el 19 de Noviembre de 2016 al 19 de Noviembre del 2017, por consecuencia, los mencionados efectos, de interrupción de la prescripción y de la caducidad - solo se producirán con el hecho jurídico y procesal de la notificación al demandado (siendo este directo o por curador); entonces, si se pasado este término legal de un año – como se ha indicado antes – porque no aconteció la notificación a los demandados sino hasta el pasado 13 de febrero de 2020, o sea al cabo de un lapso de 3 años y dos meses; por lo que ya ha acontecido la prescripción de la Obligación y se ha incursionado en la caducidad de la acción de cobro, siendo posteriormente a este hecho ocurrido que el curador se notifica y controvierte; pero, no alega la prescripción, quedando vedado el operador judicial hacerlo, pero, en contra si podía decretar la caducidad de la acción coactiva y es el despacho el que no procede en cuanto le es procedente.*

*1.3.- Cuando quiera que para. continuar el tramite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte era menester que se notificara a Los DEMANDADS- 2- y ello no ha acontecido en el decurso de los 18 meses que se han transcurrido desde la ejecutoria de la providencia que ordena la notificación y la actual en que se le reprocha la falta de gestión y lo incólume del asunto en secretaría por causa de la falta de diligencia de la parte interesada.*

*1.4.- Se requiere el cumplimiento de esta carga procesal o de esta actividad de la parte que ha formulado aquella demanda esto es, el juez le ordena notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada y han transcurrido mas de 18 meses desde que se cumplió la ejecutoria de dicha providencia que le fuera notificada por estado al actor obligado, no cumpliendo con este cometido.*

Escaneado con CamS

*1.5.- Como se ha Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*SEGUNDO EVENTO POR EL QUE PROCEDE EL DESISTIMIENTO TACITO EN ESTE CASO:*

*Atendiendo lo propuesto en el Numeral 2 de la norma que autoriza esta petición declarativa (317 C.G.P.).*

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*2.1.- Mediante Auto Interlocutorio No. 01646 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – se libró mandamiento de pago y se impuso mediante ordenes judicial cargas al demandante como es la de notificar a la parte demandada.*

*2.2.- Se ha procedido a DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA IMPETRADA – con fecha FEBRERO 13 de 2020 por el CURADOR Ad-liten del extremo dual demandado.*

*2.3.- Cuando quiera que para. continuar el tramite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte era menester que se notificara a la DEMANDADA en el término anterior a este hecho y ello no hubo acontecido en el decurso de los 18 meses que se han transcurrido desde la ejecutoria de la providencia que ordena la notificación y la actual en que se le reprocha la falta de gestión y lo incólume del asunto en secretaria por causa de la falta de diligencia dela parte interesada.*

*PETICIONES*

1. *Se revoque la providencia impugnada por las causas y por los yerros anotados.*
2. *Se disponga la Declaración de la nulidad procesal anotada y se disponga sus efectos.*
3. *Se disponga la Declaración de la Caducidad anotada y se disponga sus efectos.*
4. *Se disponga la Declaración del Desistimiento tácito procesal anotada y se disponga sus efectos.*

*Anexos:*

*I. Poder especial conferido por parte de las dos personas convocadas y compelidas como parte accionada, para estos menesteres.*

*Notificaciones.*

*Sírvase disponer al respecto en mi e-mail perezchicucabogado@hotmail.com y mis oficinas en la Calle 6 No 13 – 43 de Buga, Cel 3168651362.*

*Atentamente,*

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

Escaneado con CamS

*Pérez Chicué & Abogados Asociados*

*T.P. 60.880 CSJ*

*Guadalajara de Buga, Agosto 06 de 2020.*

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEGUACARI.
BUGA – VALLE.

*Referencia: Radicado No. 2016-00294-00*

1. *Solicitud de Nulidad Procesal.*
   *Fraude en Notificación Personal y/o aviso*
   *Ocultamiento de Información.*
2. *SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 -*
   *Radicado No. 2016-000294-00*
   *Proceso Ejecutivo Singular*
   *Asunto – Auto Interlocutorio No. 01646 De Fecha 18 De Noviembre De 2016 – mandamiento de pago y otras ordenes impartidas.*

*ACTOR:* *MIRYAM CHAVEZ DE CAMPO.*
*DEMANDADO 1:* *NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ*
*DEMANDADO 2:* *GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ*

*NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ, persona mayor de edad y vecino de Buga., identificado con la c.c. 1.115.082.941 de Buga, confiero poder especial al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio identificado con la T.P. 60.880 CSJ. a efectos de incoar RECURSO DE REPOSICION y APELACION subsidiaria, de ser esta procedente, en contra del auto interlocutorio No. 516 de 03 de Agosto de 2020, inserta en estado digital No 027 de fecha 04 de Agosto de 2020, fundado en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos correspondientes, invoque las nulidades procesales que sean del caso y la caducidad – así mismo que el desistimiento tácito que se ha verificado en este caso y en general para que actúe en cuanto a derecho corresponde acorde con lo indicado en el art 77 del C.G.P.*

*Atentamente,*

*NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ*
*c.c. 1.115.082.941 de Buga*

*Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE*
*T.P. 60.880 CSJ.*

Escaneado con CamS